



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-727/2024

PARTE ACTORA:
JUAN LARA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-001/2024 y acumulado, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Asamblea General

Asamblea General de elección por usos costumbres para renovar el cargo de la Presidencia de Comunidad llevada a cabo el seis de enero de dos mil veinticuatro.

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

Comunidad	Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Parte actora	Juan Lara López
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-001/2024 y su acumulado
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Asamblea general. El seis de enero se llevó a cabo la asamblea general electiva para ocupar el cargo a la presidencia de la comunidad de Santa Apolonia Teacalco en Tlaxcala celebrando la elección mediante usos y costumbres.

2. Juicios locales

2.1. Escrito de inconformidad. Posterior a la asamblea general en el mismo día, la parte actora presentó escrito ante el ITE con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

la leyenda “Inconformidad elección usos y costumbre”² a fin de generar una mesa de diálogo para la repetición de la elección por supuestas irregularidades y una vez remitidas las constancias el Tribunal local formó el expediente TET-AG-001/2024.

2.2. Demanda de Juicio Electoral. La parte actora presentó demanda ante el ITE mediante la cual interpuso Juicio Electoral a fin de controvertir la elección a la presidencia de la comunidad referida y una vez remitidas las constancias el Tribunal local formó el expediente TET-JE-002/2024.

2.3. Acuerdo plenario. El treinta y uno de enero, el Pleno del Tribunal local determinó acumular los medios de impugnación presentados por la parte actora y reencauzarlos a juicio de la ciudadanía con el cual a partir de esa fecha se registraron con clave TET-JDC-001/2024 y Acumulado.

2.4. Resolución impugnada. El cinco de abril el Tribunal local resolvió confirmar la validez de la asamblea general electiva celebrada por usos y costumbres para la renovación al cargo de presidencia de la comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución emitida en el expediente TET-JDC-001/2024 y Acumulado.

3.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-

² Se transcribe como lo menciona la parte actora visible en la página 7 del accesorio único.

727/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.3. Radicación. Por proveído de quince de abril, el magistrado instructor radicó el expediente SCM-JDC-727/2024 en la ponencia a su cargo.

3.4. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de abril del año en curso se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por un ciudadano ostentándose como candidato propietario a la presidencia de la comunidad de Santa Apolonia Teacalco en Tlaxcala, por derecho propio, a fin de controvertir la validez de la asamblea general electiva para la renovación al cargo de presidencia de la comunidad; al considerar que no incumplió con los lineamientos para usos y costumbres de la comunidad, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165 y 166 fracción III, inciso c) y 176, fracción IV y XIV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

La parte actora se auto adscribe como parte de la comunidad de Santa Apolonia Teacalco en el estado de Tlaxcala; por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte³.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴, esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural.

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORAS Y JUZGADORES

³ Así lo ha sostenido la Sala Regional entre otros, en los juicios SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, así como SCM-JDC-211/2023.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.

EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁶.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁷.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁸.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁹.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁰.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos

⁵ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

⁶ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁷ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁸ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

¹⁰ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *Protocolo referido*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹¹.

- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹².

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)¹³.
- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁴.
- c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria¹⁵.
- d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su

¹¹ Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹³ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹⁴ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

confección ante su ausencia¹⁶.

- e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁷.
- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)¹⁹.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁰.

De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites**

¹⁶ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁸ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁹ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²⁰ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso²¹.

Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación²², ya que debe respetar los derechos humanos de las personas²³, la preservación de la unidad nacional²⁴, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

TERCERA. Causal de improcedencia

El Tribunal responsable invocó en su informe circunstanciado que no se cumplía con el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) que precisa que este medio de impugnación solo procederá contra actos o resoluciones que violen un precepto de la Constitución, por lo que en la demanda

²¹ Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, respectivamente.

²² Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

²³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

se deberán expresar los razonamientos lógico-jurídicos para demostrarlo.

Al efecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral que cuando se presente un medio de impugnación si de su contenido se desprende que la vía para conocerlo es otra, no debe determinarse su improcedencia.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior 1/97 y 12/2004 de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA²⁵.y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA²⁶.**

En el caso, la Ley de Medios precisa que el juicio de revisión constitucional electoral solo puede ser promovido por partidos políticos; sin embargo, de la lectura de su demanda se evidencia que la parte actora aduce una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en el cargo de presidente de comunidad de Santa Apolonia, Tlaxcala, para el cual contendió, por lo que, mediante acuerdo de doce de abril, se determinó que, atendiendo a ello, podía conocerse en juicio de la ciudadanía, en consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

²⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado y se expusieron hechos y agravios.

4.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que la resolución que se impugna se notificó personalmente a la parte actora el siete de abril del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de abril y la demanda se presentó en esa última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

4.3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que se ostenta como candidato a presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio TET-JDC-001/2024 y acumulado, por la cual confirmó la validez de la asamblea general electiva por usos y costumbres celebrada el seis de enero de este año en la que se eligió a la persona presidenta de comunidad.

4.4. Interés jurídico. Está acreditado, pues fue parte actora en el juicio de origen cuya resolución controvierte y considera la causa perjuicio.

4.5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Asamblea general por usos y costumbres

El seis de enero se llevó a cabo la asamblea general²⁷ en la comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, en el patio de la escuela primaria “Profesor Román Teja Andrade”, bajo el siguiente orden del día:

- Nombramiento de las personas integrantes de la mesa de debates.
- Instalación de la Asamblea.
- Informe del presidente de comunidad, Víctor Pérez Sampedro.
- Nombramiento de las personas fiscales de la iglesia.
- Asuntos generales
- Recepción de propuestas de candidaturas a la presidencia de comunidad.
- Elección del cargo de presidencia de comunidad.

En el referido acto, se nombró a las personas que integraron la mesa de debates quienes recibieron las propuestas de personas candidatas a ser electas en el cargo de presidencia de comunidad, siendo las siguientes:

- Juan Lara López (parte actora).

²⁷ Consultable a fojas 31 a 33 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

- Apolonio Macuil Teniza.
- Severo Portillo Chino.
- Héctor Pérez Mellado.

Lo anterior, en presencia del personal designado del ITE.

Cerrada la etapa de propuestas, se realizó el plebiscito conforme a los usos y costumbres de la comunidad, las personas se formaron en línea frente al aspirante de su preferencia.

Después de ello, Severo Portillo Chino declinó en favor de la parte actora y Apolonio Macuil Teniza, en favor de Héctor Pérez Mellado.

Posteriormente, un ciudadano -Marcelino López Cabrera- expresó que no se habían contado dos filas correspondientes a la parte actora, lo que provocó disturbios por lo que el personal del ITE se retiró del lugar y – a decir de Víctor Pérez Sampedro, presidente de comunidad saliente- se solicitó a la mesa de debates que la elección se realizara a través de urnas. Acto seguido, la ciudadanía se volcó sobre la mesa de debates, por lo que el secretario de la referida mesa resguardó el libro de actas.

Inconforme con lo anterior la parte actora presentó un escrito de inconformidad ante el ITE, con la finalidad de revocar la asamblea y llevar a cabo la repetición de la elección a través de urnas, por lo que el ITE remitió la documentación al Tribunal local con la finalidad de determinar lo correspondiente conforme a derecho.

5.2. Resolución impugnada

En la resolución impugnada el Tribunal local señaló que se debían desestimar los agravios planteados por la parte actora toda vez que no se advertía que existiera una afectación a la validez de la elección, debido a que, de la valoración de las pruebas no se acreditaban las irregularidades que aducía la parte actora.

En principio, precisó que conforme al artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala el ITE podía prestar asistencia a las elecciones por usos y costumbres cuando se le solicitara, por lo que derivado del requerimiento que el magistrado instructor había solicitado al ITE, contaba con información de la elección de los años dos mil diecinueve a dos mil veintitrés, las cuales eran documentales públicas con valor probatorio pleno de las que se desprendía que:

- La elección de la presidencia de comunidad se llevaba a cabo de forma anual en los meses de diciembre y enero por medio de asamblea general comunitaria y bajo el sistema de usos y costumbres.
- La sede de la asamblea era la escuela primaria “Profesor Román Teja Andrade”.
- Se nombra a la mesa de debates, encargada del procedimiento de la elección, integrada por una persona presidenta, una secretaria y dos escrutadoras.
- El procedimiento se desarrolla de esta forma: se proponen candidatos que se votan mediante filas, se informa a la asamblea quién tuvo más votos, el acta se firma por la persona presidenta, integrantes de la mesa de debates y, en ocasiones, la candidata electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

- Solo en dos mil veintiuno se realizó la votación a través de urnas.

Además, el referido órgano jurisdiccional, también señaló que constaba en autos el peritaje antropológico, el cual contaba con valor probatorio pleno y del que se desprendía que en la comunidad:

- Existe un presidente de comunidad electo desde mil novecientos cincuenta y cuatro por usos y costumbres, con duración en el cargo de un año.
- La elección se realiza en asamblea comunitaria en donde las personas candidatas dan a conocer su intención, luego de pide a sus simpatizantes que se formen detrás de ellas para que las personas escrutadoras las cuenten.
- Hecho lo anterior, las personas pobladoras aplauden y la mesa de debates -órgano electoral integrado por la persona presidenta, secretaria y dos escrutadoras- entrega las llaves del edificio y el libro de actas.
- Si existe alguna inconformidad debe hacerse ante la mesa de debates, pero una vez que se entregan las llaves, el edificio y el libro de actas ya no es posible hacerlo.

En segundo lugar, el Tribunal responsable relacionó las pruebas aportadas por la parte actora consistentes en: hojas de firmas, ocho archivos de video, cinco fotografías y dos declaraciones testimoniales, las cuales valoró en conjunto con excepción de las declaraciones testimoniales, como indiciarias en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 36 fracción II²⁸ de la Ley de Medios local, de las que consideró que se observaba:

²⁸ Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por

- Una multitud reunida en lo que aparentemente era una escuela, en el día sin que se observaran circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Personas formadas en fila sin que pudiera determinarse un número cierto, de pie uno tras otro, en tranquilidad y orden.
- La presencia de personas con uniformes de la policía municipal.
- En una de las fotografías, diversas personas escribiendo sobre hojas de libreta.

Ahora bien, respecto a las declaraciones testimoniales, aportadas a través del instrumento notarial 5040, también las valoró como indiciarias y señaló que de ellas se desprendía esencialmente que el seis de enero en la escuela primaria se habían reunido para realizar el cambio de presidente de comunidad, que en el proceso hubo irregularidades pues se inició el conteo de votos pero no se terminó, que el triunfador por mayoría había sido el promovente, que por usos y costumbres se debía realizar la votación mediante urnas, que las personas simpatizantes de Héctor Pérez Mellado habían hecho lo posible por entorpecer el proceso.

los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

(...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

Al efecto, el Tribunal responsable consideró que con las referidas pruebas no era posible demostrar que la elección no había cumplido con los lineamientos establecidos para la elección por usos y costumbres, pues contrario a ello, del informe que rindió el ITE y del acta de asamblea, se desprendía que la elección de la presidencia de comunidad se había llevado a través del sistema de usos y costumbres, en la escuela primaria Profesor Román Teja Andrade, se había nombrado a las personas integrantes de la mesa de debates, se postularon cuatro candidaturas, se retiraron dos, la votación fue mediante filas, el personal del ITE estuvo presente en parte del proceso, el resultado de la votación había sido en favor de Héctor Pérez Mellado con doscientos cuarenta votos a favor y en segundo lugar el promovente con doscientos veintitrés votos, por lo que concluyó que la elección se había llevado a cabo conforme a los usos y costumbres.

Por otro lado, el Tribunal responsable consideró que por lo que hacía a la omisión atribuida a las dos personas escrutadoras, de contar dos filas en favor del promovente, de las pruebas consistentes en los videos, las declaraciones testimoniales y el acta levantada por el personal del ITE relacionadas entre sí, no era posible acreditar de manera fehaciente el momento del cómputo, la omisión del conteo de votos en favor del actor o el número de votos no contados, por lo que resultaban insuficientes para acreditar la existencia de personas que no hubieran sido contadas, además de tratarse de pruebas técnicas eran de fácil edición e imperfectas, por lo que adquirirían valor solo con la concurrencia de otras evidencias, lo que en la especie no había ocurrido ya que si bien el presidente saliente, Víctor Pérez Sampedro, al rendir su informe había expresado que al momento de la votación, diversa persona expresó que no se habían

contado dos filas al promovente, se trataba de un testimonio indirecto que no estaba acompañado de otra evidencia.

Enseguida, desestimó el agravio relativo a que las personas allegadas a Héctor Pérez Mellado se hubieran llevado el libro de actas, pues de las pruebas descritas se desprendía que este había sido debidamente resguardado por una persona integrante de la mesa de debates por instrucciones del presidente de comunidad saliente.

Por lo que hace a que no se le dio copia del acta, el Tribunal razonó que toda vez que había sido levantada a mano, a su juicio era justificable que se le hubiera negado al no contar con elementos para reproducirla, aunado a que no se cuenta con pruebas de que lo hubiera solicitado y se le hubiera negado.

Respecto a que el llenado del acta se había hecho de forma oculta y dolosa, a fin de favorecer a Héctor Pérez Mellado, también lo desestimó al considerar que no existían pruebas de que se hubiera redactado como lo señalaba la parte actora.

Finalmente, respecto a la solicitud que realizó de forma conjunta con pobladores y pobladoras de la comunidad, con la que pretendía se modificara el método de la elección, consideró que resultaba improcedente en atención al principio de mínima intervención y maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, pues dicha decisión correspondía a la asamblea general como máxima autoridad comunitaria al incidir de forma directa en los derechos de libre determinación y en consecuencia confirmó la validez de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

5.3. Agravios

La parte actora en esencia refiere que el Tribunal responsable no valoró sus motivos de inconformidad, pues ante dicho órgano señaló que la elección por usos y costumbres llevada a cabo en la asamblea general no cumplió con los lineamientos que se tienen establecidos.

Además, que no valoró debidamente las constancias pues del informe que rindió el consejero presidente del ITE se desprende que derivado de los hechos de violencia el personal designado para presenciar la elección se había retirado sin advertir los resultados de esta, por lo que el Tribunal responsable debió concluir que no hubo un control ni conteo adecuado de votos y anular la elección.

Así como tampoco valoró debidamente las pruebas que ofreció, esto es las testimoniales y las más de cincuenta firmas pues precisa que administradas con lo manifestado por Víctor Pérez Sampedro, pudo concluir que hubo conato de violencia al momento de realizarse la votación y que lo dicho por el presidente de comunidad saliente, no era un testimonio singular.

Finalmente, la parte actora señala que el Tribunal responsable de forma indebida desechó la solicitud respecto a que se modificara el método de elección y se llevara a cabo a través de urnas, bajo la premisa que la asamblea general es la máxima autoridad de la comunidad, sin considerar que la lista de firmas supera incluso el número de votantes que obtuvo Héctor Pérez Mellado.

5.4. Pretensión

Como se advierte de la síntesis precedente, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, en

consecuencia, se ordene la emisión de una nueva elección mediante urnas.

5.5. Metodología

Dada su estrecha vinculación, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora, atendiendo a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁹.

Asimismo, como parte de esta metodología, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**³⁰; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto, conforme a la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad;

²⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, de las constancias se desprende la existencia de un **conflicto intracomunitario**, ya que la controversia se originó con la alegada vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora a ser votado, pues de los hechos de violencia, en consideración de esta, no fue posible que se contaran debidamente los votos que obtuvo en su favor.

SEXTA. Estudio de fondo

Atendiendo a la metodología planteada, este órgano jurisdiccional considera que los agravios resultan **infundados**, tal como se explica enseguida.

Como se desprende de la síntesis correspondiente, los motivos de desacuerdo de la parte actora se centran en cuestionar, por una parte, la legalidad en la asamblea celebrada por usos y costumbres para la renovación al cargo de la presidencia de comunidad, pues a su juicio no cumplía con los lineamientos establecidos, de igual forma menciona, se presentaron hechos de violencia y las personas escrutadoras no contabilizaron las últimas filas de votos en su favor.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local valoró cada una de las pruebas aportadas por la parte actora consistentes en las declaraciones testimoniales, videos y fotografías, las cuales consideró tenían un carácter indiciario al ser documentales privadas y técnicas que no lograban acreditar las irregularidades planteadas, por lo que se concluyó que la elección sí cumplía con los lineamientos previamente establecidos por usos y costumbres de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala pues con base a los requerimientos y gestiones que realizó que integran las constancias del expediente consistentes en el dictamen antropológico, las actas proporcionadas por el ITE en desahogo al requerimiento, así como el acta de la asamblea general, las cuales tenían valor probatorio pleno, determinó que se podría demostrar que:

- La elección se llevó a cabo a través de una asamblea general electiva mediante usos y costumbres de la comunidad.
- Se celebró el día seis de enero dando inicio aproximadamente a las nueve con diez minutos en el patio de usos múltiples de la escuela primaria Profesor Román Teja Andrade.
- Se nombró a la mesa de los debates.
- La asamblea propuso cuatro candidaturas, de las cuales dos anunciaron su retiro.
- El método de votación se realizó formando filas.
- La elección se llevó a cabo, controvirtiendo los resultados.
- El día de la elección asistió personal del ITE a solicitud de la presidencia de la comunidad.
- Existe un acta levantada por las autoridades comunitarias reconocidas como la mesa de los debates.
- El resultado de la elección fue plasmado en el acta en favor de Héctor Perez Mellado con 240 (doscientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

cuarenta) votos a favor por 223 (doscientos veintitrés) votos de la parte actora.

- El acta se encuentra debidamente firmada por la mesa de los debates y el presidente saliente, asentado el sello y al vencedor electo.
- El presidente saliente entregó el sello al candidato electo.

Ahora bien, por lo que respecta a las testimoniales ofrecidas por la parte actora -cuya supuesta falta de valoración es motivo de inconformidad- que constan en el instrumento notarial número cinco mil cuarenta, de fecha diez de enero por medio del cual la personas fedataria pública dio fe de la declaración de dos personas ciudadanas que expresaron lo que a su consideración ocurrió el día de la asamblea, las que el Tribunal local valoró conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios local.

Al efecto, el citado precepto señala que los medios de prueba serán valorados por el Tribunal local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración las testimoniales que

ofreció, pues sí las valoró; sin embargo, concatenadas con los demás elementos de prueba no pudo concluir que se acreditara la omisión de contar los votos en favor de la parte actora.

Al efecto, el referido órgano jurisdiccional señaló que las pruebas no resultaban idóneas para acreditar de manera fehaciente, los hechos que pretendía probar, esto es, el momento del cómputo, la omisión de contar votos en favor del actor y el número de votos no contados, por lo que eran insuficientes por sí mismas para acreditar la existencia de personas que no hubieran sido contadas.

Consideraciones que esta Sala Regional comparte, pues en efecto no se pueden tener como acreditados los hechos mediante lo plasmado en el instrumento notarial ya que no se acredita de manera clara y fehaciente el momento del cómputo o de la omisión del conteo de filas en beneficio de la parte actora.

Pues en contraposición a ello, el acta de la asamblea comunitaria da cuenta respecto a que la elección concluyó en todas sus etapas, esto es, se llevó a cabo la votación, se realizó la manifestación del ganador mediante la ovación conforme a lo que precisa el dictamen antropológico y, las personas funcionarias de la mesa de debates la firmaron en señal de aceptación.

Además, contrario a lo que señala la parte actora, los medios de prueba aportados y adminiculados por el Tribunal responsable, lo que demuestran es que el personal del ITE se retiró antes de la conclusión de la asamblea porque no había condiciones para permanecer porque los pobladores y pobladoras realizaron actos de violencia unos contra otros, que las personas testigas tampoco señalaron en forma directa los hechos sino que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

apreciaciones, como lo explicó el tribunal, pues no mencionaron por ejemplo que sus propios votos no hubieran sido considerados en el conteo sino que realizan una manifestación general de lo que consideran que sucedió.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la valoración que dio el Tribunal responsable a los medios de prueba y la conclusión a la que llegó.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en este tipo de actos, debe considerarse el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que cobra sentido a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Esto es, pretender que cualquier infracción diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³¹.

Sin que se pase por alto que se trata de una elección por usos y costumbres, al efecto cobra relevancia a lo anterior, la razón esencial de las tesis LIV/2015 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN³²**, que señala que el hecho de tratarse de un conflicto que involucra personas indígenas no es sinónimo de acoger la pretensión de la parte promovente, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Finalmente, la parte actora se duele que el Tribunal local de forma indebida desechó su solicitud, acompañada de varias personas pobladoras de la comunidad, de que se realizara la elección mediante urnas, agravios que son **infundados**, pues como lo señaló el referido órgano jurisdiccional, esa cuestión debe determinarse por la asamblea general comunitaria y no a través de la instancia jurisdiccional al ser un cambio en el método de elección.

Aunado a que, dado que había considerado que la elección era válida, dichos planteamientos debían ser desestimados.

Al efecto, esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que debían ponderarse los principios de mínima intervención, así como de autogobierno y autodeterminación que tutela la norma en favor de las

³¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-727/2024

comunidades indígenas, sin que sea válido considerar que, como adjuntó una lista de firmas que, a su decir, superan el número de votos que obtuvo el candidato ganador, ello genera una validez por encima de la asamblea general comunitaria.

Lo anterior, pues como se desprende del peritaje antropológico, ese órgano es la máxima autoridad de la comunidad, lo que debe considerarse como preponderante.

Lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis XXVIII/2015, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES**³³.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 65 y 66.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.